



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 100 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014900	Ejecutivo	Proteccion Sa	Edison Santiago Villada Restrepo	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión
05376311200120220021000	Ejecutivo	Protección Sa	Proyectos Tecnicos Integrales Sas	28/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120210038800	Ordinario	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares Sas Y Manzanares Sas	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120220018800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Inversiones Idm Sas	Sevastian Zapata Calle	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autorizar Consignar Prestaciones Sociales

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4b4d577-4397-4c4b-86a2-9a32a82c8ffe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 100 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad
05376311200120210035900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	28/06/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220017000	Procesos Verbales	Rosalba Ortega Ruales Y Leonidas Valencia Cardona	Gabriel Ospina Ramirez	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Valor Decisión Remite Demanda Por Competencia
05376311200120130015300	Verbal	K Ronald Schroeder	Paola Marcelena Tabares Villegas, Christian Felipe Bernal Tabares	28/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Requiere A Memorialista

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4b4d577-4397-4c4b-86a2-9a32a82c8ffe



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Mediante proveído de fecha mayo 2 de 2.022, esta Funcionaria Judicial requirió a la parte interesada en continuar con el trámite de la causa, para que allegará el avalúo del bien inmueble objeto del litigio, obtenido en la forma indicada en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P., esto es, contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, a fin de establecer el real valor del inmueble.

La anterior decisión fue atacada mediante recurso de reposición por la mandataria judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MONTECARMELO P.H., acreedor que embargó remanentes en el presente proceso, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado N° 2021-00733, señalando que: (i) el avalúo comercial no es el único medio idóneo para determinar el precio de los bienes inmuebles, porque el Código General del Proceso determina que el avalúo idóneo para determinar el precio del inmueble, es el avalúo catastral con un incremento del 50%, como se dispone en el numeral 4º del artículo 444, el cual indica exactamente que tratándose de bienes inmuebles el avalúo SERÁ el catastral, A MENOS que quien lo aporte no lo considere idóneo para establecer su precio real, es decir, que la palabra “será” demarca un carácter de obligación, y la palabra “salvo quien” denota un carácter de poder facultativo, por lo tanto, la parte que aporte el avalúo es quien tiene la facultad para disponer si el idóneo es el catastral o el comercial; (ii) Que realizar un avalúo comercial generará necesariamente nuevos gastos para el proceso, lo cual afecta los intereses de su representada, la parte demandante y los intereses de la parte demandada, e inicialmente a su representada la cual es una entidad sin ánimo de lucro, al ser una propiedad horizontal; (iii) que bajo los principios de eficacia y economía procesal será mucho más beneficioso para ambas partes que la diligencia de remate del bien inmueble se haga con base en el avalúo catastral.

Previo a dar el trámite respectivo al recurso interpuesto, se requirió a la memorialista para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío del memorial de reposición a todos los sujetos procesales.

Cumplido lo anterior, se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre las inconformidades planteadas, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 444 del Código General del Proceso le otorgó a las partes la facultad de presentar el avalúo de bienes inmuebles tomando el “...*avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real*”. Así fue como en el presente asunto la parte ejecutante que tiene embargados los remanentes en el presente litigio, eligió presentar el avalúo del inmueble trabado en la litis con base en el avalúo catastral.

La función catastral es un oficio público que desarrollan las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 14 de 1983, el Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 2555 de 1988. El avalúo catastral, se obtiene del análisis estadístico de los valores comerciales del mercado inmobiliario de toda una zona homogénea física perteneciente a una unidad catastral única, el que arroja como resultado una estimación aproximada del precio de cada uno de los predios pertenecientes a aquella; del que, entonces, ha de afirmarse y solo en línea de principio, que este obedece a un criterio general, aproximado, en el que no se tienen en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria, razón por la cual del resultado valorativo fundado en el “*precio oficial*” es posible apartarse para hacer valer “*el precio real*”.

Así es como las altas Cortes frente al tema de los avalúos catastrales se han pronunciado indicando entre otros aspectos que, “*De acuerdo con el lineamiento jurisprudencial de esta Sala, el avalúo catastral se establece con los procesos de formación y actualización, para lo cual se tienen en cuenta elementos como la ubicación, naturaleza, precio del suelo, servicios públicos, estrato socioeconómico y vías de comunicación, entre otras variables. Lo anterior implica que **el avalúo catastral está condicionado por variables externas y, por tanto, puede cambiar de un año a otro ya que la movilidad y cambios de uso de las urbes son notorios***”<sup>1</sup>. (Negrilla del Despacho)

Para el caso que nos ocupa, el valor asignado por la Oficina de Catastro del Municipio de El Retiro para el año 2022 al inmueble objeto de este litigio, está subvalorado, toda vez que la última actualización catastral para bienes inmuebles ubicados en este municipio, se produjo en el año 2013. Por lo tanto, no se requiere que el funcionario judicial tenga conocimientos técnicos especiales, ni ser perito evaluador, ni conocer el inmueble objeto del proceso, para determinar sin lugar a equívoco alguno, que el valor dado al inmueble con base en el avalúo catastral, no refleja el real valor del mismo.

Se reitera, el valor dado al inmueble debe reflejar el real precio, lo que no ocurre en el presente asunto, porque como se indicó atrás, la última actualización catastral en el Municipio de El Retiro Ant. data del año 2013.

Por tal motivo, en ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración probatoria, el Despacho considera que el avalúo del inmueble con base en el valor catastral, no refleja el precio real del bien, toda vez que, adicional a lo indicado en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 29 de marzo de 2007, Exp. 14738, C.P. Ligia López Díaz

el párrafo anterior, es de amplio conocimiento el crecimiento del mercado inmobiliario en los últimos años en este sector del oriente antioqueño, donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso, por factores que influyen no sólo en relación con las variables económicas, sino también por las características propias de cada inmueble.

Es evidente que, no obstante el avalúo aportado por la recurrente ser objeto de contradicción por el demandado dentro del término de traslado, no por ello el juez queda limitado para valorar el avalúo cuando concluyese que no valora adecuadamente el precio real del bien, ya que existe un deber judicial de valoración autónoma del avalúo, el cual no se agota con su evaluación a través de las observaciones que presenta la contraparte dentro del traslado para su contradicción (Art. 444 regla 2ª C.G.P.)

Dicha medida se adoptó con base en el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que dotan a los Jueces de facultades oficiosas para reconsiderar el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante, decretando una prueba que acerque el valor del inmueble al real e impedir que, injustificadamente, el deudor sufra un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial, el justiprecio no es un simple valor de referencia porque la satisfacción del acreedor tampoco debe lograrse en detrimento de la prenda general.<sup>2</sup>

En este orden de ideas considera el despacho necesario obtener el avalúo del bien inmueble a través de un dictamen pericial contratado directamente con entidades o profesionales especializados, como lo señala el art. 444 regla 1ª del C.G.P., que responda a un estudio individual en el que se consideren las características particulares de trascendental importancia en la determinación del valor del bien raíz, tales como su identificación, la determinación del área, la conservación, ubicación, cualidades del vecindario, vías existentes, etc. que permita determinar un resultado más próximo al verdadero valor que el metro cuadrado tiene el inmueble, y por ende idóneo para acreditar el real valor del bien, que corresponda a conocimientos fundados y ciertos respecto al mercado inmobiliario de la zona.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto de fecha mayo 2 de 2.022, por medio del cual requirió a la parte interesada en continuar con el trámite de la causa, para que allegue el avalúo del bien inmueble objeto del litigio, obtenido en la forma indicada en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P., esto es, contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, a fin de establecer el real valor del inmueble.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

1).- **NO REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha, mayo 2 de 2.022, por medio del cual requirió a la parte interesada en continuar con el trámite de la causa, para que allegue el avalúo del bien inmueble objeto del litigio, obtenido en la forma indicada en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P., esto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531/10. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente: T-2.404.454. Corte Constitucional. Sentencia T-088A/14. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T- 4091684

es, contratando el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, a fin de establecer el real valor del inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e53377dd9cfe3b96a6edcc2e972fca9d153cf2c58e6ccb9dd10aafcc8d35b2b**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el demandado a través de su apoderada judicial, con base en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. : *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*.

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad afirma: (i) que el día 14 de septiembre de 2021, su representado radicó derecho de petición dirigido a la entidad ejecutante, solicitando *“...ser informado por escrito de manera clara, precisa y concreta del tipo de acciones impetradas en mi contra en referencia a la obligación, el estado actual del proceso, juzgado, radicado y demás elementos necesarios para mi conocimiento”*; (ii) que dentro del citado derecho de petición, se puede observar a folio 6 que se le suministró a la sociedad IDEARNEGOCIOS S.A.S., la siguiente dirección electrónica para que se realizaran todas las notificaciones relacionadas con el proceso de cobro de la obligación objeto de la demanda ejecutiva: [servicio@lymabogados.co](mailto:servicio@lymabogados.co); (iii) sin embargo que, el día 17 de septiembre de 2021, la entidad accionante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF a la dirección de correo electrónico [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), diferente a la suministrada en el derecho de petición, y sin que hubiera aportado prueba alguna en relación con la titularidad de este correo electrónico en cabeza del demandado, como lo pudieron ser intercambios de correos o que a la dirección electrónica se hayan allegado con anterioridad información relacionada con la obligación crediticia por parte de IDEAR NEGOCIOS S.A.S., o que se haya realizado un acuse de visualización del correo en el cual se notifica personalmente la demanda y el auto que libra mandamiento de pago; (iv) que se configura la

indebida notificación por cuanto existe prueba por escrito de que el demandado suministró una dirección electrónica diferente a la manifestada por la parte demandante, antes de que procedieran con la notificación personal; (v) que IDEAR NEGOCIOS S.A.S., no remitió respuesta al derecho de petición, actuando de manera negligente; (vi) que el demandado tiene en curso varios procesos en este juzgado, frente a los cuales ha contestado cada uno, y donde no se aporta el correo [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com); (vii) que el despacho ordenó seguir adelante la ejecución el día 16 de febrero de 2022, y no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, referente a que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción del correo electrónico, no se garantizaría el derecho al debido proceso ni pueden tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados. Finalmente, la mandataria judicial del demandado, declara bajo la gravedad del juramento que su representado no fue notificado del proceso, y que desconoce totalmente el asunto que cursa en su contra. Anexa derecho de petición elevado por el demandado, y capturas de pantalla del crédito del demandado.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, pronunciándose el mandatario judicial de la parte demandante indicando que el día 17 de agosto de 2021 presentó la demanda, momento para el cual se contaba con la dirección electrónica suministrada por el demandado [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com); por lo tanto que, de acuerdo con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, la manifestó en el texto de la demanda bajo la gravedad del juramento, como la dirección utilizada por la persona a notificar, obtenida de los datos suministrados por el demandado al solicitar el crédito en la entidad ejecutante, la cual figura como anexo de la demanda en el folio 54. Señala que, por tal motivo, la demanda fue notificada en legal forma en dicha dirección electrónica.

En cuanto a lo informado por el demandado a través de su mandataria judicial, señala que el nuevo correo al que hace alusión, se encuentra contenido en una comunicación titulada “*Derecho De Petición*” en membrete al parecer de una firma de abogados “*Londoño & Mayungo*”, fechada el 14 de

septiembre de 2021, recibida por la entidad accionante el 16 de septiembre siguiente, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, ante lo cual su representada otorgó una respuesta clara, precisa y completa a los requerimientos y afirmaciones realizados, enviándola a las direcciones suministradas en el escrito [servicio@lymabogaddos.co](mailto:servicio@lymabogaddos.co) y [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com).

Enfatiza en el hecho de que en ningún momento se hizo referencia en el derecho de petición, a que se tuviera en cuenta para las notificaciones judiciales, la dirección incluida en el derecho de petición, e incluso, al contestar el derecho de petición se hizo alusión a la presente demanda, indicando el correo del juzgado, el link donde podría consultar el estado del proceso y que ya se le había notificado en la dirección electrónica [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), por comunicación enviada desde el día 17 de septiembre de 2021. Por lo tanto, era claro que el demandado conocía del presente asunto y que la accionante actuó de buena fe, de manera consecuente y clara en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, utilizando los canales digitales elegidos por el deudor demandado. Concluye solicitando en consecuencia que se abstenga el Despacho de declarar la nulidad pretendida por el demandado, quien pretende revivir términos procesales prescritos. Anexa derecho de petición elevada por el demandado, respuesta al mismo, “solicitud de crédito persona natural” y capturas de pantalla del crédito del demandado.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho, y estando en la oportunidad legal para ello se procede a resolver sobre la nulidad propuesta, partiendo de éstas,

### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad alegada por el demandado que constituya la nulidad fundamentada en la causal numeral 8 del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas ...”*

La causal de indebida notificación del demandado, se funda en la clásica violación al derecho de defensa, y procede cuando se juzga a alguien sin su notificación, o cuando ésta es defectuosa, trátese de notificación personal, o por aviso, o por emplazamiento, o por conducta concluyente, que son las formas de citar a alguien al proceso.

El juzgamiento en ausencia implica grave infracción a una formalidad esencial del enjuiciamiento, y en este sentido la Corte ha dicho: *“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste ... por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad ... consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada ... con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa...”* (G.J., tomo CXXIX)

El Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación y notificación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, estableció en cuanto a la forma de realizar las notificaciones personales en los procesos judiciales: *“Art 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

...

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Para el despacho, los argumentos de la nulidad planteados por la mandataria judicial del demandado, no tienen asidero legal, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

1º.- En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º transcrito, el apoderado judicial de IDEAR NEGOCIOS S.A.S., informó en la demanda bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), era la utilizada por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, aportando como prueba de ello la “solicitud de crédito persona natural”, donde figura en la casilla **correo electrónico personal: [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com)**, tal y como puede verificarse en el anexo de la demanda folio 54. Por lo tanto, no es cierto lo afirmado por la apoderada judicial del demandado de que no se demostró que este correo es utilizado por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

2°.- La parte demandante a través de su apoderado judicial acreditó que el día 17 de septiembre de 2021 envió al demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, a la dirección electrónica [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), la demanda, anexos y mandamiento de pago. La empresa de correo *Domina Entrega Total S.A.S.*, expidió certificado de la notificación electrónica efectuada a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor-recepto, donde figura *Estado Actual: Acuse de Recibo*, de la misma fecha 17 de septiembre de 2021. (Documento 017 del Expediente). Por lo anterior, tampoco es cierto lo indicado por la mandataria judicial del demandado, de que no se probó la recepción del correo electrónico.

3°.- La proponente de la nulidad aporta un derecho de petición que su representado el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, elevó a la entidad ejecutante, donde expresamente solicita “...*ser informado por escrito de manera clara, precisa y concreta del tipo de acciones impetradas en mi contra en referencia a la obligación, el estado actual del proceso, juzgado, radicado y demás elementos necesarios para mi conocimiento*”. En ninguna parte del documento aparece lo afirmado por su apoderada judicial, de que cualquier notificación relacionada con el proceso de cobro de la obligación objeto de la demanda ejecutiva debía realizarse en el correo [servicio@lymabogados.co](mailto:servicio@lymabogados.co). Esta dirección electrónica únicamente figura al final del derecho de petición en el acápite “notificaciones”, más no como petición de que sólo este sería el correo donde el demandado recibiría notificaciones de los procesos judiciales.

4°.- La ley que rige en estos momentos para las notificaciones personales, específicamente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación y notificación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en ningún momento prohíbe que los sujetos procesales tengan más de un correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales. En este caso, el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, no ha manifestado que haya dejado de utilizar el correo electrónico [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), y la dirección electrónica informada en el derecho de petición, fue únicamente para efectos de la respuesta de ese derecho petición, como ya se explicó.

5°.- Igualmente, contrario a lo afirmado por la mandataria judicial del demandado, la ejecutante IDEAR NEGOCIOS S.A.S., si emitió respuesta al derecho de petición elevado por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, la cual fue enviada el día 7 de octubre de 2021, tanto a la dirección electrónica reportada en la entidad [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), como a la informada en el derecho de petición para efectos de notificación de dicha respuesta [servicio@lymabogados.co](mailto:servicio@lymabogados.co), tal y como puede observarse en la página 3 del Documento 041 del Expediente. En dicha respuesta expresamente se le informó la existencia de este proceso, se le indicó el correo del juzgado, el link donde podría consultar el estado del proceso y que ya se le había notificado en la dirección electrónica [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com), por comunicación enviada desde el día 17 de septiembre de 2021. Así que, tampoco es cierto que el demandado desconozca el asunto que cursa en su contra.

6°.- El demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en ningún momento manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró del mandamiento de pago librado en su contra, como lo exige el inciso 5° del art. 8° transcrito, para que proceda la nulidad, todo lo contrario, su apoderada judicial confirmó en su escrito de nulidad que *“... el día 17 de septiembre de 2021, IDEAR NEGOCIOS S.A.S. envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a ... [smart.tiendamedica@gmail.com](mailto:smart.tiendamedica@gmail.com)...”*. Numeral 4° del escrito de nulidad. (Documento 032 del Expediente).

Siendo así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que la notificación del mandamiento de pago al demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, se practicó en legal forma, a quien no se le ha quebrantado su derecho de defensa, ya que conforme a la ley procesal se le confirió el término y oportunidades para ejercer el mismo, más si no lo efectuó por la inactividad y conducta pasiva, no es del resorte del despacho suplir esta deficiencia que emerge del derecho de postulación y de su deber procesal dentro de esta actuación.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que no se ha presentado causal alguna de nulidad en el trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas al demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57709f3fe7cd8f9c1688c618dbb9574b7e0d02d0c0e6423ea3a10f7d34e84695**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00359 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado una vez se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, proferido el día 12 de noviembre de 2021.

Los argumentos de su inconformismo son básicamente que (i) el art. 306 del C.G.P. establece un término de 30 días hábiles para la presentación del ejecutivo conexo, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual en este caso se produjo desde el 26 de octubre de 2020, pero el proceso ejecutivo conexo se adelantó transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia; (ii) que el Despacho emitió el mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2021, desconociendo que ya había transcurrido un año de haberse emitido la sentencia como título ejecutivo; (iii) que el accionante debió presentar la demanda en los Juzgados Civiles Municipales de El Retiro por la cuantía. Solicita en consecuencia reponer el mandamiento ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, el demandado manifiesta que el mandamiento de pago no guarda congruencia con la sentencia, porque se ordenó restituir 3.800 m<sup>2</sup> y el accionante JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA, en asocio de su abogado cogieron 4.333 m<sup>2</sup>. Sin embargo, el mandamiento de pago librado sólo fue por sumas de dinero, más no por obligaciones de hacer, así que frente a este punto nada ha de resolver el Despacho.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad en la cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó no reponer el auto atacado, por cuanto el soporte legal que menciona el demandado no guarda relación con la realidad procesal, siendo desacertado en la interpretación del art. 306 del C.G.P., ya que el único efecto adverso que produce la presentación de la solicitud por el interesado pasados 30 días, es que no se puede notificar por estados el mandamiento de pago, sino de manera personal, como en efecto ocurrió en este asunto.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la correspondiente parte accionada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo no tiene por objeto declarar un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que su derecho es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

Varios son los requisitos exigidos para que se pueda demandar por la vía ejecutiva, entre los que podemos enunciar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

Asimismo, se encuentra autorizado legalmente por el art. 306 del citado código, la ejecución solicitada con base en la sentencia donde se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, sin necesidad de formular demanda, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Señala en lo pertinente el art. 306 del C.G.P.: *“...Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

El proceso ejecutivo que ocupa la atención del Despacho, se adelanta con base en la sentencia proferida por esta misma Agencia Judicial el día 26 de octubre de 2020, dentro del proceso reivindicatorio adelantado entre las partes, corregida por auto del 30 del mismo mes y año, así como por las costas liquidadas y aprobadas, tramitado bajo el radicado 2019-00051.

Si bien, la solicitud de ejecución se presentó en el correo institucional del Despacho el día 28 de octubre de 2021, transcurrido más de un año de haber quedado ejecutoriada la sentencia, lo cierto es que el art. 306 citado, en ningún momento confiere un plazo o término para que se adelante la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, ante el Juez de conocimiento y sin necesidad de formular demanda.

La norma únicamente distingue en la forma como debe realizarse la notificación del mandamiento de pago al demandado, indicando que si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado,

de ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por lo tanto, frente a este punto, ninguna razón jurídica le asiste al demandado al atacar el mandamiento de pago librado en su contra.

Ahora bien, en cuanto al otro punto de inconformidad referente a que el accionante debió presentar la demanda en los Juzgados Civiles Municipales de El Retiro por la cuantía, se encuentra íntimamente ligado a lo ya expuesto frente al art. 306 op. cit., el cual expresamente señala que la ejecución con base en la sentencia se adelanta ante el mismo juez del conocimiento.

Lo anterior, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de *“el juez de la condena es el juez de la ejecución”*, dado que corresponde exclusivamente al juez que dictó la respectiva providencia, más no a otro. En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez que profirió la decisión.

Por lo anterior, la competencia para la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso reivindicatorio tramitado en este Juzgado bajo el radicado 2019-00051, sin duda alguna la tiene la suscrita Funcionaria que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* del art. 306 del C.G.P.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el juzgado en el mandamiento de pago librado el día 12 de noviembre de 2021, sin condenar en costas por cuanto no se causaron.

Ahora bien, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita que se de aplicación a las sanciones por temeridad, intento de fraude procesal, faltar a los deberes, estipuladas en los artículos 43.2; 44, 78 y Concs. del CGP, lo cual debe se despacha desfavorablemente, toda vez que deben ventilarse ante la jurisdicción competente en otro escenario procesal al que nos ocupa, ya que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, no es la competente para calificar las conductas y acciones de los abogados.

Sobre este tema contamos con pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-98 del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

*“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE PARTES Y APODERADOS-Imposición de sanciones*

*No es exacto decir que las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 se impongan de plano. Por el contrario: ellas se imponen al final del proceso o del incidente, en la sentencia o en el auto que pone fin al uno o al otro. Quien recibe la sanción (parte o apoderado) ha intervenido en el proceso, ha tenido la oportunidad de aducir pruebas y de controvertir las presentadas por la parte. Ha tenido a su disposición todos los medios de defensa establecidos en el proceso.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE:**

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en el mandamiento de pago librado el día 12 de noviembre de 2021.

2).- SIN condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb70a06864baa8429bd25f758965a111a4c0486edc1f2eb9e8ca9fd125b854**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

La apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy veintiocho (28) de los corrientes, con fundamento en que la representante legal de las sociedades demandadas no puede conectarse virtualmente a la hora programada para la audiencia, por cuanto para ese momento estaría arribando al aeropuerto y en proceso migratorio, para lo cual aporta el respectivo tiquete que da cuenta del itinerario de vuelo.

El Despacho encuentra procedente la solicitud y la acepta; en consecuencia, se señala el día ocho (8) de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), en la cual se desarrollará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Junio de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79d28ea9f330cad2742672b941e6a961df297ccf75a44db012b24b43247fc6**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	EDISON SANTIAGO VILLADA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE DECISIÓN

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha ocho (8) de junio de la corriente anualidad, a través de la cual este Juzgado rechazó la demanda por no cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

### ANTECEDENTES

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó ante este Despacho demanda ejecutiva laboral pretendiendo por esta vía el cobro judicial de los aportes en pensión adeudados por el Sr. EDISON SANTIAGO VILLADA RESTREPO, en favor de sus trabajadores, en los periodos mayo a diciembre de 2019, marzo a agosto de 2020; y, junio a noviembre de 2021.

En este sentido, se petitionó por la ejecutante que se librase mandamiento de pago en contra del señor EDISON SANTIAGO VILLADA RESTREPO, por la suma de \$3'822.964, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador,

a quien requirió mediante carta de fecha enero 14 de 2022, remitida a la dirección física calle 13 N° 13 B - 51 int. 101 de La Ceja.

Esta dependencia judicial, mediante providencia del dieciocho (18) de mayo del presente año, inadmitió el libelo genitor para que corrigiera entre otros, los siguientes requisitos: los valores por los cuales se solicitaba librar mandamiento de pago, toda vez que no coincidían con las sumas cobradas al deudor en el requerimiento prejurídico; señalar las fechas entre las cuales se liquidaron los intereses de mora; la fecha a partir de la cual solicitaba el cobro de los intereses de mora; dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicando bajo la gravedad del juramento que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, correspondía al utilizado por él, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes; dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101 del C.P.T. y la S.S. consistente en realizar bajo juramento la denuncia de los bienes sobre los cuales recaerían las medidas cautelares solicitadas.

El Despacho, por auto que es objeto de recurso, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), una vez estudiada la subsanación allegada por la parte ejecutante, rechazó la demanda por no cumplir en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Estando dentro de la oportunidad legal, conforme a las previsiones del artículo 63 del C.P.T y la S.S., el apoderado de la parte ejecutante atacó mediante recurso de reposición la providencia anterior, con fundamento en que: (i) el capital adeudado en el título ejecutivo corresponde al que actualmente el demandado adeuda, no obstante, cuando se le envió el requerimiento al demandado tiene fecha del 2022/01/13; sin embargo que, posterior al requerimiento enviado se elaboró una nueva liquidación con el fin de constituir el título judicial tal como lo indica la resolución 2086/2016 que tiene fecha de 2022/04/08; (ii) bajo la gravedad de juramento pone en conocimiento que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandado, corresponde al mismo que se aporta mensualmente con el pago de las planillas PILA; (iii) solicita se decrete el embargo y retención de las

sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero o que llegare a poseer la parte demandada en las instituciones bancarias ubicadas en el municipio de La Ceja Antioquia, o en su defecto oficiar a SIFÍN/TRANSUNIÓN para que indique las cuentas bancarias que tiene activas el aquí demandado a fin de poder solicitar la medida cautelar.

Para desatar el recurso de reposición interpuesto se hace necesario realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Las normas que regulan el tema del cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de las Administradoras, se compendian así:

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 23 y 24 señala:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.  
(...)”*

*ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13, preceptúa:

*“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen. (...).”*

Asimismo, el Decreto 2633 de 1994, en sus artículos 2º y 5º, compilado por los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, prevén:

*“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*

*Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Resalto no es del texto).*

De conformidad con las anteriores normas, las entidades de seguridad social antes de presentar la demanda para el cobro de los aportes adeudados por concepto de pensión, salud o riesgos profesionales, tienen la obligación de constituir en mora a los empleadores, para lo cual pueden requerirlo, mediante comunicación que se enviará a la dirección suministrada por el empleador al diligenciar el formulario de afiliación de sus trabajadores, mismo que contará con un término de quince (15) días para pronunciarse al respecto y si no lo hiciere, la Administradora procederá a elaborar la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Al efecto, el Despacho se permite citar el siguiente extracto que sobre el tema ha expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia:

*“...Este requerimiento tiene entonces dos finalidades: prevenir al empleador para que se ponga al día en los aportes al sistema, y constituirlo en mora, como requisito previo para que proceda el recaudo forzado del crédito incorporado a la liquidación que hace la administradora, el que al tenor del art. 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.*

*Este requerimiento no se satisface con el simple envío de la comunicación, debe tenerse certeza de que el empleador destinatario lo recibió y/o tuvo la oportunidad de acceder a su contenido, para lo cual, debe tenerse constancia de que la misiva fue recibida por el empleador ...”<sup>1</sup>*

Igualmente, ha de tenerse en cuenta en cuanto al cobro de los intereses moratorios, lo dispuesto en el Decreto 538 de 2020, artículo 26:

**“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. ...”**

En el presente asunto la AFP PROTECCION S.A., hizo el requerimiento prejurídico al Sr. EDISON SANTIAGO VILLADA RESTREPO, por la suma de \$3'672.364, en el que comprende como capital la suma de \$2'774.864 y como intereses moratorios liquidados al 13 de enero de 2022 el valor de \$897.500. El título ejecutivo aportado como base de la demanda es el N° 13581-22, donde se indica como periodo de corte del requerimiento en mora el mes de noviembre de 2021, e incluye como capital adeudado la suma de \$2'774.864 y como intereses moratorios liquidados al 5 de abril de 2022 el valor de \$1'048.100

Como se observa, la diferencia radica en el monto de los intereses cobrados, con el agravante que incluyó periodos que legalmente no debían causar intereses moratorios, conforme lo indica el citado Decreto 538 de 2020, en su

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL. M.P. Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN. Proceso Ejecutivo Laboral. Rad.- 05376311200120190022501. Rdo. Interno: AE-8022, Diciembre 13 de 2021.

artículo 26, como fueron los intereses liquidados por los periodos marzo a agosto de 2020 y junio a noviembre de 2021, en los que se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19. El único periodo por el cual era viable el cobro de los intereses moratorios, era el comprendido entre mayo a diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, nada de ello tuvo en cuenta el recurrente, y pretendía adelantar la ejecución incluyendo periodos por los cuales no debía solicitar el cobro de intereses moratorios, al respecto obsérvese como en el literal b) del numeral 1° de las pretensiones señala que los intereses moratorios comprende desde el *“mes de mayo de 2019 hasta el mes de noviembre de 2021 a corte 4/5/2022”*, con lo cual, incluyó intervalos por los que realmente no se efectuó la liquidación de tales intereses, conforme la prueba documental aportada. Además, adicionó una pretensión en el literal c) del numeral 1°, el cual parece una repetición del literal b).

Igualmente, omitió cumplir el requisito del numeral 8° del auto inadmisorio, referente a indicar bajo la gravedad del juramento que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, correspondía al utilizado por él, informando la forma como la había obtenido y allegando las evidencias correspondientes, lo cual vino a subsanar extemporáneamente, con la interposición del recurso que ahora nos ocupa.

En igual sentido, no dio cumplimiento a lo señalado en el 101 del C.P.T. y la S.S. que ordena: *“...previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago...”*. Resalto del Despacho.

En consecuencia de lo expuesto, y dado que esta dependencia judicial encuentra ajustados a derecho los argumentos que llevaron a rechazar la demanda, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a mas consideraciones EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia que rechazó la demanda de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este previsto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

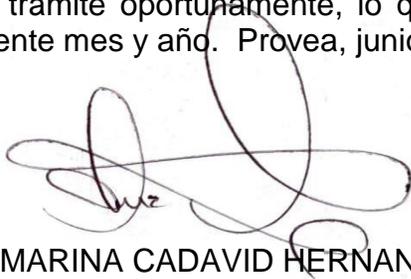
Código de verificación: 16f6b0f00c9b93b16c35bd276baa416bd4eb20840bd87949df112c954d4459a0a

Documento generado en 28/06/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el co-demandante LEONIDAS VALENCIA CARDONA, allegó al correo institucional del Despacho el día 10 de junio del corriente año, el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la perturbación exigido por auto emitido el día 3 anterior, el cual no se pasó para trámite oportunamente, lo que ameritó el auto proferido el día 15 del presente mes y año. Provea, junio 28 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	POSESORIO
Demandantes	ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA
Demandados	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
Radicado	05376 31 12 001 2022 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA SIN VALOR DECISIÓN – REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, debe esta Judicatura dejar sin valor el auto proferido el día quince (15) del corriente mes y año, que rechazó la demanda con fundamento en que no se había aportado el documento exigido por auto del día tres (3) anterior, toda vez que el mismo fue allegado oportunamente al correo institucional del Despacho el día diez (10) de junio del presente año.

El auto ilegal no tiene por qué vincular y atar a lo definitivo. A veces ocurre que la irregularidad o el error se sana; pero, en casos como el presente, cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado con la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, se dejará sin valor el citado auto.

Ahora bien, revisado el documento aportado oportunamente por la parte actora consistente en el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la perturbación, advierte el Despacho que se impone el rechazo de plano de la demanda por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, es de **\$150'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Ahora bien, en el presente asunto el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la perturbación, asciende a la suma de \$141'900.674. Por lo tanto, el proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin valor el auto proferido el día quince (15) del corriente mes y año, que rechazó la demanda con fundamento en que no se había allegado el documento exigido por auto del día tres (3) anterior.

**SEGUNDO:** En su lugar, RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda posesoria instaurada por los señores ROSALBA ORTEGA RUALES y LEONIDAS VALENCIA CARDONA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

**CUARTO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a8a272ebbbcf07ca84e129bbca462e9ce9ec0b4a29808acf5bd28e88d26f**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00210 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará el nombre del representante legal de la sociedad ejecutada.
- 2.- Señalará con precisión y claridad en la pretensión contenida en el literal b), las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirán los incisos 2º y 3º de dicha pretensión, por cuanto hacen referencia a fundamentos y razones de derecho, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente.
- 3.- Explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26. En ese orden de ideas, suprimirá el literal c) de las pretensiones.
- 4.- Adecuará los hechos de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto la demandada es una sola.
- 5.- Aclarará el hecho 11º conforme el título ejecutivo aportado.
- 6.- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 101 del C.P.T. y la S.S. referente a realizar bajo juramento la denuncia de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas.
- 7.- Aportará la prueba de la fecha de entrega de la comunicación dirigida a la parte ejecutada requiriéndola para el pago de los aportes adeudados, dado que dicha información no puede extraerse del documento aportado.
- 8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para

actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada en este asunto por la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **100**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Junio de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f686af68e40d7ffb6fe84a17720e8fb8ea59e1f0037573bdf6529f564d32ee**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a la verificación de los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra la judicatura menester que la parte accionante allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 ídem.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2cbbb447bae99b96db9bdd26948b08743c55ccc1ae92c2935c60e57f958e8d**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO ORDINARIO
Demandante	K. RONALD SCHROEDER
Demandados	PAOLA MERCELENA TABARES VILLEGAS Y OTRO
Radicado	2013-00153-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y REQUIERE A MEMORIALISTA

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se requiere al memorialista a fin de que aclare su solicitud, lo anterior en atención a que revisado el expediente no existe medida cautelar de embargo en este proceso sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 001-879659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca768f3c4d072972d69658ea88f87b5b396ddc3c6d7726bc625ef5315d887d**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA  
CEJA-ANTIOQUIA**  
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05376 31 12 001 2022-00188-00  
**ASUNTO:** CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES  
**SOLICITANTE:** INVERSIONES IDM S.A.S  
**BENEFICIARIO:** SEVASTIAN ZAPATA CALLE  
**ASUNTO:** AUTORIZA PRESTACIONES

Una vez subsanado el requisito exigido por el Despacho, mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, se procede a autorizar a la empresa INVERSIONES IDM S.A.S consignar las prestaciones sociales del señor:

SEVASTIAN ZAPATA CALLE identificado con C.C 1.036.404.041, por valor de \$ 2.376.181.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106b75c4d88e3af6fd1ed7ba62110d03d969d00050bee3f2428f0136d4f6a69**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**